

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE AGUSTÍN PULIDO ALVARADO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRÉDERMAN VERA LEÓN.

Sería el momento de disponer la admisión del presente recurso extraordinario de revisión; sin embargo, ello no es posible, porque el recurrente no subsanó, en debida forma, el defecto advertido en el auto inadmisorio, respecto del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 357 del C.G. del P., esto es, la enunciación del “Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión”.

En efecto: el recurrente radicó oportunamente la subsanación del recurso y, en ella, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, informó: “Parte demandante dentro del proceso de la Unión Marital de Hecho, objeto de revisión: Nombre: AGUSTIN (sic) PULIDO ALVARADO Domicilio: Transversal 25 número 59 – 34 de Bogotá D.C. Correo electrónico: agustinpul@yahoo.com”.

Sin embargo, tal y como se le puso de presente al recurrente, en el auto inadmisorio, con esa sola información no puede dársele trámite al recurso, pues no se indicaron los nombres y el domicilio de los componentes del extremo pasivo en el proceso en el que se dictó la sentencia objeto del recurso, sino que se relacionaron los datos correspondientes al curador ad litem que los representó.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

“...en la revisión no es posible vincular a uno de éstos a través de quien como curador ad litem lo representó en la causa fenecida. Si ello fuese posible, significaría que cualquier opositor también podría ser notificado a través de quien lo representó en ese caso como apoderado judicial. Y si ello fuese posible, el

legislador no hubiese determinado la manera como debía notificarse al extremo opositor en esta extraordinaria causa impugnativa.

“A este respecto la Sala ha señalado:

“(…) El curador ad litem (…) no es parte en sentido sustancial como tampoco procesal, sino que desempeña el cargo de auxiliar de la justicia llevando la representación (…) y su función termina con la finalización del proceso (...). Procedente por lo tanto era que la demanda de revisión se dirigiera contra personas indeterminadas y que hubiera solicitado la designación de curador para el trámite de este recurso extraordinario, pues, repítese, el curador deja de ser representante de aquellas (Auto 287 de 16 de septiembre de 1986)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 11 de junio de 2015, rad. AC3295-2015).

A lo anterior se suma que en el recurso el actor no afirmó que en la actualidad desconociera la ubicación de los señores JOSÉ WILLIAM y JOSÉ FRANQUESTEIN VERA LEÓN, para que se diera aplicación a lo previsto en el artículo 293 del C.G. del P., de modo que el yerro advertido no fue subsanado y, por esta razón, se rechazará el recurso de revisión, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- **RECHAZAR**, por las razones antes expuestas, el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- **ORDENAR** devolver los anexos del libelo al demandante, sin necesidad de desglose.

3º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc4cc14676b1b03311b97aa5eb249f49a533ff4e496c080011af03c40177dbc**

Documento generado en 29/06/2022 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>